000614/2026

Comodoro Rivadavia, cuatro de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: " <PER_1> **Y OTROS c/** <PER_2> **s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA", Expte. N° 614/ 2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 269/2026), en virtud del recurso de apelación interpuesto por las Sras. <PER_1> y <PER_3> -coactoras- (ID <TEXTO_1>) contra la providencia fechada el 3/6/2026 que declara la incompetencia de la jueza para actuar en la presente causa con fundamento en el fuero de atracción del proceso sucesorio de la causante Sra. <PER_4> -art. 2336 y ss. del C.C.C. y el art. 4 y ss. del C.Pr.-, ordenando archivar las actuaciones.

La recurrente se agravia (ID 2408441) porque considera que lo decidido es erróneo y le deniega el acceso a la jurisdicción. Asevera que la naturaleza societaria de la acción excluye la aplicación del fuero de atracción y que no es aplicable el art. 2336 del CCC, por lo tanto la presente acción no debe tramitar ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de La Plata, donde tramita el proceso sucesorio de la Sra. <PER_4> . Expresa que la acción incoada no es una acción personal de acreedores del causante, ni una acción real sobre bienes del acervo hereditario, que son "los únicos supuestos" que el fuero de atracción contempla, sino que es una acción de inoponibilidad de naturaleza societaria, fundada exclusivamente en los arts. 152 (oponibilidad de la transmisión de cuotas sujeta a inscripción registral), 153 (limitaciones contractuales a la transmisibilidad) y 155 (régimen de incorporación de herederos del socio) de la Ley General de Sociedades N° 19.550, y en plena concomitancia con las cláusulas novena y décima del contrato social de <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que ninguno de los supuestos de la citada norma se configura en autos, toda vez que ellas no son acreedoras del causante, ni peticionan herencia alguna, son socias de una sociedad de responsabilidad limitada que ejercen una acción propia, personal y directa, tendiente a que se declare que una transmisión de cuotas sociales es inoponible a la sociedad y a ellas, por violación del procedimiento imperativo establecido en el contrato social. El fundamento normativo es societario —LGS—, no sucesorio, y la competencia en razón de la materia corresponde al juez del domicilio social de la sociedad cuya organización interna se controvierte, esto es, Comodoro Rivadavia. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Sostiene que el fuero de atracción –art. 2336 C.C.C.- solo opera sobre las acciones dirigidas contra la sucesión o que tienen por objeto bienes que integran el acervo hereditario en cabeza del causante, pero no alcanzan a las acciones que terceros —en el caso (ellas)— ejercen en defensa de derechos propios, ajenos al proceso sucesorio, contra el cesionario. Añaden que no disputan la composición del acervo hereditario, sino que litigan contra el Sr. <PER_2> , cesionario de derechos hereditarios, para que se declare que la pretendida transmisión de cuotas sociales no produce efectos frente a la sociedad ni frente a ellas, por haber sido realizada en violación del estatuto societario. La titularidad del acervo hereditario y la validez de la cesión entre cedente y cesionario no son materia de este proceso. Finaliza que el fuero de atracción tiene carácter restrictivo y que sus alcances no pueden extenderse por vía analógica a supuestos no previstos en la norma.

Señala que el art. 155 de la Ley General de Sociedades regula expresamente el supuesto de incorporación de herederos del socio y esta norma debe compatibilizarse con el art. 9 y 10 del estatuto social.

Documento anonimizado por AymurAI

Agrega que precisamente es una norma societaria cuya interpretación y aplicación corresponde al juez de la materia societaria, no al juez del proceso sucesorio. Refiere que la sola existencia de esta norma especial —que regula un supuesto de excepción a las restricciones estatutarias en el ámbito específico de las sucesiones de socios— confirma que la cuestión debatida en autos pertenece al campo del derecho societario y debe ser resuelta por el tribunal competente en dicha materia. Deja sentado, que la excepción del art. 155 LGS, no resulta aplicable al caso, dado que la Cláusula Décima del contrato social de <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. dispone: "En caso de fallecimiento o incapacidad legal de algún socio, los herederos o representantes legales del faltante se incorporarán a la sociedad unificando su representación y rigiéndose por este contrato y las disposiciones de la Ley 19550." Esta cláusula no consagra una incorporación automática e incondicionada de los herederos —que es el presupuesto que activa la excepción del art. 155 LGS—, sino que expresamente sujeta dicha incorporación al cumplimiento del propio contrato social, es decir, remite a las restricciones de la Cláusula Novena (consentimiento unánime, derecho de preferencia, notificación fehaciente a la gerencia). Considera que al estar la incorporación de herederos expresamente condicionada al régimen general de transmisión de cuotas, no se configura el supuesto de hecho que el art. 155 LGS exige para liberar a los herederos del cumplimiento de las limitaciones estatutarias durante los primeros tres meses. Concluye que la norma de excepción y la norma general del contrato no son contradictorias en este caso: ambas exigen el mismo procedimiento.

Afirma que la competencia corresponde al juez del domicilio social de la sociedad demandada - domicilio social inscripto de <PER_4>

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO>. es <DIRECCION_1> de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut-; conforme las reglas generales de competencia territorial (art. 5 y cc. Del C.P.C.C.Ch.), las acciones vinculadas con la actividad y organización interna de una sociedad deben tramitar ante el juez de su domicilio social, criterio que la propia Ley N° 19.550 adopta expresamente para diversos supuestos (arts. 233 y 356 atribuye competencia para las impugnaciones al "Juez competente del domicilio de la sociedad"—. Idéntico criterio corresponde aplicar, por identidad de fundamento, a la presente acción de inoponibilidad de cuotas sociales, cuyo objeto se vincula directa y exclusivamente con la organización interna de <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> ., siendo el Juzgado Civil y Comercial de Comodoro Rivadavia, el tribunal naturalmente competente para resolver la presente acción, por ser el del domicilio social de la sociedad cuya organización interna y régimen de transmisión de cuotas se encuentra controvertido.

Critica el argumento de la necesidad de evitar sentencias contradictorias. Precisa que las pretensiones son distintas e independientes: en La Plata se discute quién es heredero de <PER_4> , en Comodoro Rivadavia se discute si la cesión de derechos hereditarios es oponible a la sociedad y a sus socias; siendo objetos procesales que pueden coexistir sin contradicción lógica: un tribunal puede reconocer a <PER> como cesionario de la herencia y otro tribunal puede simultáneamente declarar que esa calidad no lo faculta a incorporarse como socio sin cumplir el procedimiento estatutario.

Aclara que el juez del sucesorio, declaró que la cuestión es ajena al proceso sucesorio, teniendo vía procesal autónoma. Refiere que con fecha 29/2/2024, se presentaron ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de La Plata, Dr. V <PER_5> , en el expediente

Documento anonimizado por AymurAI

sucesorio Causa N° LP-83296-2023 /Expte. N° 100.803, poniendo en conocimiento del tribunal el incumplimiento de la Cláusula de Preferencia estatutaria y la existencia del testamento. El Juez Atela resolvió lo siguiente: "La finalidad del proceso sucesorio radica en la determinación de los bienes componentes del acervo hereditario y de las personas que serán sus destinatarias de modo que, toda pretensión de terceros o de los mismos herederos que no se identifique con el propósito señalado, excede el marco del proceso sucesorio y desvirtúa su naturaleza voluntaria, como así también su finalidad. En consecuencia, sin perjuicio que el planteo de derecho de preferencia sobre las cuotas sociales de la causante en la sociedad <PER_4> <TEXTO_2> S.R.L. podría tener cuencias directas en la composición del acervo, teniendo dicha pretensión vía procesal autónoma, el mismo resulta ajeno al marco de las presentes actuaciones debiendo canalizarse por la forma que se estime corresponder…"

Finalmente se quejan porque la jueza omitió pronunciarse sobre las medidas cautelares de no innovar y la anotación de litis solicitadas con carácter urgente en la demanda.

II. Es sabido que el juez del sucesorio no se limita exclusivamente a éste, sino que su conocimiento se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria. Por ello surge la aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (art 2336 CCyC), es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez, acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público no puede dejarse de lado por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juzgador, razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar

Documento anonimizado por AymurAI

así, la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, en suma, las demandas deducidas contra la sucesión aún indivisa.

Ahora bien, en virtud que el fuero de atracción es modificatorio de las reglas de competencia, debe ser interpretado restrictivamente.

En el particular, se evidencia que las recurrentes –integrantes de la sociedad <PER_4> <ANONIMIZAR_2>.”– se oponen a la cesión onerosa de derechos y acciones hereditarios sobre la sucesión de su hija <PER_4>, realizada por la Sra. <PER_6> al Sr. <PER_2> el 7/12/2023 mediante Escritura Pública N° 270, por haberlo incorporado, en incumplimiento del propio contrato social –cláusula novena (consentimiento unánime, derecho de preferencia, notificación fehaciente a la gerencia).

Razones de conexidad y economía procesal imponen la competencia del juez del sucesorio, en virtud de la practicidad de concentrar ante el mismo magistrado contiendas que puedan afectar la integridad del acervo sucesorio, como universalidad jurídica. Sobre todo cuando como en supuestos como el de autos, el resultado de la acción autónoma que deberán incoar las actoras en aquél proceso (con el cual guarda conexidad) tendrá consecuencias directas e inmediatas en el sucesorio.

Es que de hacerse lugar a su reclamo, el cual no está dirigido a un socio sino al cesionario de derechos hereditarios, modificaría el contenido del acervo sucesorio.

Por lo que, resulta conveniente que a los fines del esclarecimiento de la cuestión y la salvaguarda de los derechos de los herederos forzosos sea el mismo juez del sucesorio quien deba entender en el litigio dado que, ante una eventual decisión favorable se produciría una modificación en la situación de los bienes de la sucesión. (CSJN; JA 69-469; BORDA Sucesiones, STJ

Documento anonimizado por AymurAI

Corrientes, expte 85446/12, " <PER_7> y otra c/ Agropecuaria "El Candado SA" S/ ACCIÓN DE NULIDAD", entre otros).

En virtud de lo resuelto, todas las demás peticiones deberán efectuarse ante el juez del sucesorio.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. <PER_1> y <PER_3> (ID <DNI_1>) y en consecuencia confirmar la resolución fechada el 3/6/2026.

III. Atento la falta de controversia, las costas se imponen en el orden causado (arts. 69 del CPr).

Los honorarios del letrado se regularán conforme la labor realizada, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la Ley XIII N° 4 y N° 15 (arts. 5 a 7, 13 y 32).

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por las Sras. <PER_1> y <PER_3> (ID <DNI_1>) y en consecuencia confirmar la resolución fechada el 3/6/2026.

2) Las costas se imponen en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_8> y <PER_9> , conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JJUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro.830 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI